



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho recurso de reposición y apelación allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 22/06/2022, interpuesto por el Doctor CRISTIAN JOSÉ TORRES, en calidad de apoderado del señor ANTONIO JOSÉ YIDIOS GEDEON, contra el Auto de pruebas de fecha 31/05/2022. Sírvase proveer.



JORGE E. OLIVELLA R.
Oficial Mayor



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	:	080013120001-2021-00019-00 (Fiscalía Rad 12535 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 2a Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectado(a)	:	FULGENCIO SEGRERA DE LA ESPRIELLA Y OTROS
Decisión	:	Auto rechaza recurso por extemporáneo
Fecha	:	Junio 29 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial contentivo del Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el apoderado del señor ANTONIO JOSÉ YIDIOS GEDEON, contra la providencia adiada 31 de mayo de 2022, se denota que el mentado recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la providencia atacada por el Dr. CRISTIAN JOSÉ TORRES, fue notificada por estado No. 27, fechado el día viernes 03 de junio de 2022, y su ejecutoria corrió desde el 6 de junio, hasta el día 08 de junio de 2022 a las 05:00 PM., teniendo que los recursos impetrados de reposición y apelación, fueron remitidos vía correo electrónico, el día 22 de junio de 2022.



Al respecto, el artículo 60 del CED, señala la oportunidad para interponer los recursos e indica que *"Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación."*

De otra parte, el artículo 65 del CED, prescribe que contra el auto que niega pruebas en la fase de juicio, procede únicamente el recurso de apelación, por lo que, este resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Dr. TORRES.

Empero, respecto del recurso de apelación incoado, el artículo 67 del mismo código indica expresamente que *"El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia"*, término, que de conformidad al artículo 61 de la Ley 1708 de 2014, es de tres (3) días después de notificadas.

Quiere decir lo anterior, que el petente dejó fenecer los tres (3) días hábiles de los cuales disponía, luego de notificada por estado la providencia, para la interposición del recurso de apelación, no siendo factible concederlo por haber sido presentado por fuera de los términos legales, motivo por el cual se rechazará el mencionado Recurso de Reposición por improcedente, y el subsidiario de Apelación, por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

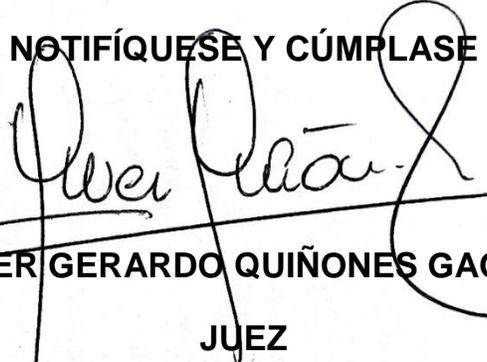
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor ANTONIO JOSÉ YIDIOS GEDEON,



contra el Auto de pruebas de fecha 31 de mayo de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor ANTONIO JOSÉ YIDIOS GEDEON, contra el Auto de pruebas de fecha 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

J.O.R.

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f68d1241cb27b26cf1420893f04080ef23303976cbc4ed3c702c059f871fc0c

Documento generado en 11/07/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>